Revista de Derecho de la Seguridad Social

Laborum

Estudios Doctrinales
nº 42 (1er Trimestre 2025)
ISSN: 2386-7191 – ISSNe: 2387-0370
Pags. 63-82

El envejecimiento activo de los trabajadores autónomos ante un cambio de escenario tras el pacto sobre pensiones 2024

The active ageing of self-employed workers in the face of a changing landscape following the 2024 pension agreement

Miguel Gutiérrez Pérez *Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Extremadura*
https://orcid.org/0000-0001-9276-4662

Sumario

1. **Concreción del envejecimiento activo desde el punto de vista normativo**
2. **Evolución legislativa de la compatibilidad entre la pensión de jubilación y el trabajo por cuenta propia**
3. **Régimen jurídico vigente de compatibilidad entre jubilación y trabajo autónomo**
 3.1. Condiciones generales de compatibilidad entre pensión y trabajo
 3.2. El reconocimiento de una jubilación activa extraordinaria en el caso del trabajador autónomo
 3.3. Principales pronunciamientos judiciales en torno a la jubilación activa de los trabajadores autónomos
 3.3.1. Vicisitudes sobre la aplicación de la compatibilidad del 100 por 100 de la pensión al autónomo societario
 3.3.2. La causa del contrato realizado por el trabajador autónomo para acceder a la compatibilidad total con la pensión
4. **La cotización durante la situación de compatibilidad de la jubilación con el trabajo autónomo**
5. **La compatibilidad de la pensión de jubilación con la actividad por cuenta propia de los profesionales mutualistas**
6. **Un nuevo escenario tras la aprobación del pacto para la reforma de las pensiones 2024**
 6.1. Consideraciones previas
 6.2. La compatibilidad de la jubilación activa con los incentivos de demora
 6.3. La nueva regulación de la jubilación activa ordinaria para los trabajadores autónomos
 6.4. La nueva regulación de la jubilación activa extraordinaria para los trabajadores autónomos
 6.5. La supresión de la carrera completa de cotización para acceder a la jubilación activa
7. **A modo de reflexión final**

Bibliografía

Fecha Recepción: 14/10/2024
Fecha Revisión: 29/10/2024
Fecha Aceptación: 30/10/2024

Cita Sugerida: GUTIÉRREZ PÉREZ, M.: «El envejecimiento activo de los trabajadores autónomos ante un cambio de escenario tras el pacto sobre pensiones 2024». *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum*. 42 (2025): 63-82.

Resumen

El presente estudio analiza el régimen de compatibilidad de la pensión de jubilación con el trabajo, en concreto, por cuenta propia, con motivo de la aprobación, recientemente, del Acuerdo social para la mejora de la compatibilidad de la pensión de jubilación con el trabajo, para la regulación de un nuevo procedimiento de acceso a la pensión de las actividades con elevada peligrosidad y para el mayor aprovechamiento de los recursos de las mutuas con el fin de recuperar la salud de las personas trabajadoras, alcanzado entre el Gobierno y los interlocutores sociales el pasado 31 de julio de 2024. Dicho Acuerdo viene a establecer un nuevo marco de compatibilidad entre la pensión y la actividad profesional, especialmente en el caso de los trabajadores autónomos, dando un importante giro a esta cuestión.

Palabras clave

Jubilación*;* trabajo*;* autónomo*;* compatibilidad*;* sostenibilidad

Abstract

This article analyses the compatibility of a retirement pension with work, and particularly self-employment, on the occasion of the recent approval of the Social Agreement for the improvement of the compatibility of a retirement pension with work to regulate a new procedure for access to pensions for high-risk activities and for the greater use of the resources of mutual insurance companies in order to restore the health of workers. The agreement was reached between the Government and social partners on 31 July 2024. This Agreement lays down a new framework for the compatibility of pensions and professional activity, especially in the case of self-employed workers, causing an important shift in this issue.

Keywords

Retirement; work; self-employed; compatibility; sustainability

1. CONCRECIÓN DEL ENVEJECIMIENTO ACTIVO DESDE EL PUNTO DE VISTA NORMATIVO

El envejecimiento de la población en Europa[1] es un hecho que ha conducido a muchos países a adaptar sus sistemas de pensiones. Este proceso de envejecimiento tiene una influencia decisiva en los sistemas de pensiones de los países de la UE, por lo que constituye un reto común a pesar de la diversidad de modelos existentes. Ya sean modelos de carácter universalista o contributivo y profesional, prácticamente la totalidad de ellos han necesitado o siguen necesitando procesos de reforma que permitan garantizar su viabilidad futura frente a dicho proceso de envejecimiento. En este escenario, la expresión "envejecimiento activo" ha tenido un importante protagonismo en el método abierto de coordinación, en torno al diseño de las políticas de jubilación en los distintos Estados Miembros, al establecerse en el mismo como uno de los objetivos fundamentales entre todos los países en el ámbito de las pensiones, conseguir la viabilidad financiera a través de medidas que fomenten la prolongación de la vida activa, y estimulen el nivel de ocupación de los mayores y de las mujeres[2].

Ahora bien, la expresión "envejecimiento activo" más que un término que hace referencia a una concreta institución jurídica constituye una expresión con una fuerte carga política, en términos de estrategia integral de permanencia de las personas en el mercado de trabajo hasta momentos más avanzados de su vida y, más en general, de mantenimiento de su participación plena en la vida social.

Sin embargo, cuando se analiza este término desde la perspectiva del sistema español de Seguridad Social, el objeto de debate es mucho más restringido y técnico, pues ha sido coaptado por una concreta institución que se contiene en el art. 214 de la LGSS, cuya rúbrica es, precisamente, "pensión de jubilación y envejecimiento activo". Por consiguiente, es a este concreto asunto al que se van a dedicar, fundamentalmente, las páginas de este trabajo. La tarea, por otra parte, no resulta sencilla, a tenor de la evolución legislativa que ha ido experimentando esta materia, como tendremos la ocasión de comprobar enseguida, donde el legislador ha ido modificando una tradición de fuerte incompatibilidad entre la pensión de jubilación y el trabajo. A ello habrán de sumarse las particularidades que esta cuestión, acerca de la compatibilidad de la pensión de jubilación y el trabajo, presenta en relación a aquellos profesionales por cuenta propia que desarrollan su actividad profesional incorporados a una mutualidad de previsión social alternativa al régimen público de Seguridad Social. Todo este panorama normativo vendrá a ser completado en la actualidad por la última propuesta de reforma en este terreno acordada por los interlocutores sociales en el Acuerdo Social para la mejora de la compatibilidad de la pensión de jubilación con el trabajo, para la regulación de un nuevo procedimiento de acceso a la pensión de las actividades con elevada peligrosidad y para el mayor aprovechamiento de los recursos de las mutuas con el fin de recuperar la salud de las personas trabajadoras de 31 de julio de 2024. A cuyo análisis y comentario dedicaremos una parte de

[1] En el caso concreto de España, según datos del Instituto Nacional de Estadística (2024), un 20,4% de la población española tiene más de 65 años y se espera que para el año 2055 esta cifra ascienda al 30.4% del total poblacional.

[2] En este mismo sentido, la Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social «Evolución futura de la protección social desde una perspectiva a largo plazo: Pensiones seguras y viables» (COM 2000, 622final), abogando porque los regímenes de pensiones se ajusten de distintos modos para contribuir a que la persona trabajadora se mantenga en activo, señalando algunas medidas al respecto (cotización tras la edad de jubilación con obtención de derechos singulares, exenciones fiscales…). Y es que en la compleja tarea de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema con la suficiencia de las prestaciones accionar medidas palanca que favorezcan la prolongación de la vida activa se revuelve como elemento nuclear en la sociedad actual. Hierro Hierro, F. J. "El envejecimiento de la población desde el prisma de las relaciones laborales y la Seguridad Social", VV.AA.: *Trabajo, edad y pensiones de jubilación.* XXXIV Congreso Anual de la Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Madrid, Ministerio de Trabajo y Economía Social, 2024, p. 22.

este mismo estudio, a fin de valorar los cambios que el mismo propone introducir en este escenario de compatibilidad entre pensión y trabajo por cuenta propia en este caso.

2. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LA COMPATIBILIDAD ENTRE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN Y EL TRABAJO POR CUENTA PROPIA

Debemos partir de la idea de que en nuestro ordenamiento de Seguridad Social ha sido una constante normativa hasta el 2013 el reconocimiento de la incompatibilidad del trabajo con la pensión de jubilación[3]. Aun cuando desde un primer momento la pensión de jubilación era compatible con el ejercicio de actividades profesionales colegiadas (abogado, médico, arquitecto, etc.). Por lo que se refiere al trabajo autónomo, el art. 45.2 del RD 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, contemplaba dicha regla de incompatibilidad. Si bien, la Orden de 24 de septiembre de 1970 por la que se dictan normas para la aplicación y el desarrollo del Régimen Especial de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta propia o autónomos, dispuso, tras reafirmar el carácter general de la incompatibilidad entre pensión y trabajo, que "el disfrute de la pensión de vejez será compatible con el mantenimiento de la mera titularidad del negocio de que se trate y con el desempeño de las funciones inherentes a dicha titularidad, siempre que este no implique una dedicación de carácter profesional"[4].

Sin embargo, se va a producir un cambio de tendencia en nuestro ordenamiento jurídico, a raíz de la Recomendación aprobada el 25 de enero de 2011 por la Comisión de seguimiento del Pacto de Toledo, cuya recomendación 12, establece lo siguiente: "Hay que introducir esquemas de mayor permeabilidad y convivencia entre la vida activa y la pasiva, que permitan e incrementen la coexistencia de salario y pensión. Resulta adecuada, en la misma línea que otros países de nuestro ámbito, una mayor compatibilidad entre percepción de la pensión y percepción del salario por actividad laboral, o muy restringida y que no incentiva la continuidad laboral".

Una primera concreción de la anterior propuesta se produce con la Ley 27/2011, de 1 de agosto sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, cuya disposición adicional 31ª añade un nuevo apartado al art. 165 del LGSS de 1994 en el que se establecía que "el percibo de la pensión de jubilación será compatible con la realización de trabajos por cuenta propia cuyos ingresos anuales totales no superen el salario mínimo interprofesional en computo anual. Quienes realicen estas actividades económicas no serán obligados a cotizar por las prestaciones de la Seguridad Social"[5].

Por otro lado, la citada Ley 27/2011, de 1 de agosto, en su disposición adicional 37, provocó un giro fundamental en lo que se refiere a la compatibilidad de la pensión de jubilación con el ejercicio de profesiones colegiadas, cuyos colectivos habían presionado para dejar sin efecto la Orden 1362/2011, de 23 de mayo, sobre incompatibilidad de la pensión de jubilación con la actividad desarrollada

[3] Sempere Navarro, A. V.: "El debate sobre incompatibilidad entre pensiones y trabajo productivo". *Aranzadi Social*, núm. 9, 2013, pp. 15 y ss.

[4] Dicha redacción fue alterada por la Orden de 31 de julio de 1976 por la que se modifica el artículo 93 de la Orden de 24 de septiembre de 1970 por la que se dictan normas para la aplicación y desarrollo del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, que suprimió el adjetivo "mero" y la expresión "siempre que este no implique una dedicación de carácter profesional", redacción que se mantiene hasta hoy.

[5] El citado texto legal aparece actualmente incorporado como art. 213.4 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

por cuenta propia por los profesionales colegiados[6]. Dicha Orden fue derogada tácitamente como expresamente reconoció el Tribunal Supremo[7], al declarar que la referida Orden perdió vigencia tras la aprobación de la Ley 27/2011, de 1 de agosto.

Asimismo, aquella disposición adicional 37 de la Ley 27/2011 establecía lo siguiente: "El Gobierno presentará un proyecto de ley que regule la compatibilidad entre pensión y trabajo, garantizando el relevo generacional y la prolongación de la vida laboral, así como, el tratamiento en condiciones de igualdad de las diferentes actividades...". En cumplimiento del anterior mandato[8] y con apelación a la recomendación citada del Pacto de Toledo se aprueba el Real Decreto Ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo[9], en el que se contienen los requisitos de acceso y condiciones de compatibilidad de la pensión de jubilación con el trabajo, conocida como jubilación activa. Tal y como, advirtió la doctrina[10], al margen de acoger el tópico del "envejecimiento activo" en su propia rúbrica, se trata de una norma que, sin lugar a dudas, dio un paso decisivo en orientar la normativa de Seguridad Social en un sentido más aperturista hacia la compatibilización del disfrute de la pensión de jubilación con el desarrollo de ciertas actividades por cuenta propia o por cuenta ajena. Su Exposición de Motivos, como no podía ser de otro modo, apelaba a las tendencias de la UE, expresadas, como hemos apuntado, en sus propios documentos programáticos o en recomendaciones generales o específicas a los Estados Miembros, o a través del Método Abierto de Coordinación. Expresaba, como idea general, que "el incremento de la edad de jubilación, la prolongación de la vida activa y el incremento de la participación en el mercado de trabajo de los trabajadores de más edad suponen elementos básicos para la adecuación y sostenibilidad de las pensiones".

A partir de esta idea central, el apartado III de la misma Exposición de Motivos planteaba el nervio central de la reforma por lo que a la institución que se trata en estas páginas se refiere: "el capítulo

[6] Orden cuya legalidad había sido avalada por Sentencias de la Audiencia Nacional de 6 de junio de 2012, JUR 2012, 214674 y RJCA 2012, 429, y SAN de 4 de julio de 2012, JUR 2012, 238506.

[7] STS (sala de lo contencioso-administrativo), de 1 de julio de 2014, RJ 2014, 3532, la cual vino a señalar que: «Ahora bien, ocurre que el presente caso mal puede ser caracterizado como de derogación tácita por incompatibilidad. Que la disposición adicional 37ª de la Ley 27/2011 no haya utilizado una fórmula sacramental del tipo "queda derogada la disposición X" no significa que no haya identificado con suma precisión qué norma debía tenerse por definitivamente eliminada. Así se desprende de su inciso final, donde se dice que mientras no se produzca la nueva regulación legal prevista en el inciso precedente, "se mantendrá el criterio que se venía aplicando con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden TIN/1362/2011, de 23 de mayo". Es claro que la intención del legislador era volver -al menos, hasta que se apruebe una nueva regulación legal de la materia- a la situación normativa anterior a la Orden TIN 1362/2011; lo que implica la definitiva pérdida de vigencia de la misma».

[8] En este sentido, tal y como afirma la doctrina, el RD-Ley 5/2013 no es una reforma de nuevo cuño, sino que responde a la necesidad de seguir desarrollando las líneas maestras que tienen su origen en la Ley 27/2011. Fernández Orrico, F. J.: *Sostenibilidad y suficiencia en la pensión de jubilación: Un dúo difícil de conciliar.* Cizur Menor, Navarra, Aranzadi, 2018, p. 322.

[9] En cuanto a los objetivos perseguidos por la norma, se ponen de manifiesto en la Exposición de Motivos del Real Decreto-Ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo, al indicar que la nueva regulación pretende: en primer lugar "Favorecer el alargamiento de la vida activa más allá de la edad ordinaria de jubilación", entendiendo que es difícil cumplir este objetivo con la actual regulación, pues el mencionado "alargamiento de la vida" no se produce en los trabajadores por cuenta ajena, dado los requisitos para acceder a la pensión y a las circunstancias legales de no estar concebida como un derecho subjetivo delos trabajadores al precisarse consentimiento del empresario, puesto que es el empresario quien decide si el trabajador prolonga o no su vida activa. En segundo lugar, "Reforzar la sostenibilidad del Sistema de la Seguridad Social", desde el momento en que se satisface la pensión de jubilación en una cuantía equivalente al 50 por 100 de la ordinaria. Y en tercer lugar, mantener la utilización de los conocimientos y experiencia de los trabajadores que cuentan con una dilatada vida laboral". Haciéndose eco del objetivo fundamental del RDL 5/2013, pueden citarse las sentencias, STS de 24 de enero de 2018, RJ 2018, 562 y STS de 30 mayo 2017, RJ 2017, 3012.

[10] Cabeza Pereiro J.: "Jubilación y envejecimiento activo". *Temas Laborales*, núm. 163, 2022, p. 165.

I de este real decreto-ley regula la compatibilidad entre la percepción de una pensión de jubilación y el trabajo por cuenta propia o ajena para favorecer el alargamiento de la vida activa, reforzar la sostenibilidad del sistema de Seguridad Social, y aprovechar en mayor medida los conocimientos y experiencia de estos trabajadores. Esta posibilidad, muy restringida en el ordenamiento español hasta la fecha, es habitual en las legislaciones de países del entorno. Se permite así que aquellos trabajadores que han accedido a la jubilación al alcanzar la edad legal, y que cuentan con largas carreras de cotización, puedan compatibilizar el empleo a tiempo completo o parcial con el cobro del 50 % de la pensión, con unas obligaciones de cotización social limitadas"[11]. No obstante, debe advertirse que el referido RD-Ley 5/2013 fue objeto de un recurso de inconstitucionalidad que se resolvió en la STC 61/2018, de 7 junio. Sin embargo, la estimación parcial del mismo no afectó a los arts. 1 a 4, ni a la disposición adicional primera, segunda y tercera, que eran los preceptos en los que se contenía el régimen jurídico de la jubilación en régimen de envejecimiento activo. Así, pues, dicho texto se incorporaría más tarde al art. 214 LGSS.

Si bien, aquel precepto, en sus apartados 2 y 5 sería objeto de una modificación posterior por medio de la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo[12]. En concreto, su disposición final quinta modificó los referidos apartados del art. 214 LGSS, sin que la Exposición de Motivos expresara la más mínima palabra sobre los motivos y los objetivos de tal modificación. Consistiendo la novedad sustantiva en que, cuando la actividad "se realiza por cuenta propia" y, además, "se acredita tener contratado, al menos, a un trabajador por cuenta ajena", la pensión será compatible con el trabajo en su 100 por 100. Eso sí, excluyéndose el eventual complemento de mínimos[13].

Además, aquella norma introdujo una nueva disposición final en el TRLGSS, la sexta bis, en la que se pronuncia a favor de ampliar la compatibilidad entre pensión y trabajo, generalizando su utilización, al disponer que "... dentro del ámbito del diálogo social, y de los acuerdos en el seno del Pacto de Toledo, se procederá a aplicar al resto de la actividad por cuenta propia y al trabajo por cuenta ajena el mismo régimen de compatibilidad establecido entre la pensión de jubilación contributiva y la realización de trabajos regulado en el párrafo segundo del apartado 2 del art. 214 de la presente Ley", de forma que plantea la compatibilidad generalizada de la pensión de jubilación con el trabajo por cuenta propia o ajena, en cuantía equivalente al cien por cien de dicha pensión[14]. Se trata de un llamamiento que no fue asumido con posterioridad ni por el informe renovado de los Pactos de Toledo de 2020, ni por el Acuerdo social de 2021 ni tampoco por la Ley 21/2021, de 28 diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones (en adelante LPAP), la cual vino a modificar el apartado 1 del referido artículo 214, introduciendo el requisito de que el acceso a la pensión de jubilación se

[11] Sobre el régimen de compatibilidad puede consultarse establecido por dicha norma, puede consultarse, entre otros, Monereo Pérez, J. L. y Rodríguez Iniesta, G.: "El imparable camino hacia la flexi-jubilación o la compatibilidad plena entre trabajo y jubilación". *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, núm. 9, 2016, pp. 13 y ss. López Aniorte, C.: "Hacia el envejecimiento activo: análisis crítico del nuevo régimen de compatibilidad entre el trabajo y la jubilación". *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 164, 2014, pp. 55 y ss.

[12] Desdentado Daroca, E.: "La reforma del trabajo autónomo de 2017 y su repercusión en el sistema de protección social: de la Ley 6/2017 a la Orden ESS/1310/2017. *Revisión crítica y problemas de aplicación práctica". Trabajo y Derecho*, núm. 39, 2018, pp. 108 y ss.

[13] Un régimen aún más favorable se reconoció a aquellos jubilados que realicen actividades de creación artística. En concreto, el RD 302/2019, de 26 de abril. La norma en desarrollo de la Disposición Final 2ª del RD-Ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía, permitió compatibilizar esta actividad en todo caso, por tanto, sin necesidad de contratar ningún asalariado, con el 100% de la pensión reconocida.

[14] Esta figura, tal y como se explica en el preámbulo de la referida norma pretende "mejorar las condiciones en que desarrollan su actividad los trabajadores autónomos, garantizando sus expectativas de futuro y, con ello, la creación de riqueza productiva en nuestro país".

haya producido una vez transcurrido, al menos, un año desde el cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación.

3. RÉGIMEN JURÍDICO VIGENTE DE COMPATIBILIDAD ENTRE JUBILACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO

3.1. Condiciones generales de compatibilidad entre pensión y trabajo

A tenor de la evolución legislativa que hemos esbozado aquí sobre esta materia, al objeto de analizar el régimen jurídico vigente sobre esta cuestión será necesario adentrarnos en el examen del referido artículo 214 LGSS, en especial en su apartado 2º.

En concreto, el artículo 214.1 LGSS establece que el disfrute de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será compatible con la realización de cualquier trabajo por cuenta propia del pensionista, siempre y cuando se dé cumplimiento a una serie de condiciones, las cuales el legislador viene a determinar de manera precisa, a saber:

a) El acceso a la pensión deberá haber tenido lugar al menos un año después de haber cumplido la edad ordinaria de jubilación, sin que, a tales efectos, sean admisibles jubilaciones acogidas a bonificaciones o anticipaciones de la edad de jubilación que pudieran ser de aplicación al interesado. Se trata, sin duda, de la novedad más visible que introdujo la reforma de Seguridad Social de 2021. La regla pretende retrasar la edad efectiva de jubilación mediante una suerte de condicionalidad: si una persona tiene perspectivas de compatibilizar pensión y trabajo, ni puede jubilarse anticipadamente, ni puede hacerlo hasta un año después del cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación. Es evidente que la medida responde al claro objetivo de mover hacía más adelante el momento de abandono de la vida activa o, cuando menos, de acceso a la pensión de jubilación. Pero, en cuanto al concreto asunto del envejecimiento activo, debe reconocerse que la compatibilidad no se favorece, sino que se dificulta[15]. A ello habrá de sumarse las posibles consecuencias negativas que tiene este requisito para determinados colectivos, tradicionalmente en situación de desventaja, por tratamiento peyorativo hacia los mismos. En particular nos referimos a aquellas personas que acceden a la jubilación anticipadamente a causa de su discapacidad. Por lo que quizás sería necesario revisar y flexibilizar dicha exigencia en estos casos, ya que en la práctica se limita el mantenimiento en la vida activa de un colectivo tradicionalmente victimizado.

Aun teniendo en cuenta las anteriores consideraciones debe tenerse en cuenta el criterio de gestión 8/2022, de 8 de febrero, del INSS (Subdirección General de Ordenación y Asistencia Jurídica) que vino a concretar la interpretación de la primera de las condiciones o exigencias establecidas en el artículo 2014.1 a). En este sentido, se afirma en el referido criterio de gestión que "la aplicación literal de esta nueva redacción del artículo 214.1.a) conllevaría que, a partir del 1 de enero de 2022, aquellos beneficiarios de una pensión de jubilación causada con anterioridad a dicha fecha, que en su día no hubiesen accedido a la pensión una vez transcurrido un año desde el cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación, no pudiesen acceder a la compatibilidad prevista en el artículo 214 del TRLGSS, pese a reunir el resto de los requisitos establecidos y pese a que esa nueva exigencia introducida por la LPAP no estuviese prevista con anterioridad al 1 de enero de 2022, cuando accedieron a la pensión de jubilación. La anterior interpretación no se compadece con la voluntad del legislador que, en ningún caso, ha sido la de impedir la compatibilidad trabajo-pensión a aquellos pensionistas que cumplieron todos los requisitos exigidos para llevarla a cabo al amparo del artículo 214 del TRLGSS en su redacción anterior a la LPAP y que verían frustrada una expectativa de derecho por no poder acreditar

[15] Hierro Hierro, F. J. "El envejecimiento de la población desde el prisma de las relaciones laborales…", op. cit; p. 36. En esta misma línea, Cabeza Pereiro, J.: "Jubilación y envejecimiento…", op. cit; p. 179.

nunca ya el nuevo requisito que se introduce. Cabe tener en cuenta que la reforma llevada a cabo por la LPAP se encamina al logro de los objetivos marcados en la recomendación 12 del Pacto de Toledo y que la modificación del artículo 214.1.a) del TRLGSS, lejos de favorecer la compatibilidad de la pensión de jubilación con los ingresos provenientes de una actividad profesional, iría en detrimento de la misma de no aplicarse exclusivamente a las pensiones de jubilación que se causen a partir de 1 de enero de 2022. Asimismo, debe partirse de que la reforma del artículo 214 del TRLGSS introducida por la LPAP se ha llevado a cabo en coherencia con la modificación operada en el complemento económico por demora y, en este sentido, el reciente criterio 7/2022 concluye que los pensionistas de jubilación con hecho causante anterior a 1 de enero de 2022 que perciben el complemento por demora conforme a las características y condiciones establecidas en el artículo 210.2 en su redacción anterior a la LPAP -redacción que no contemplaba la incompatibilidad del percibo de dicho complemento con el acceso al envejecimiento activo previsto en el artículo 214 del TRLGSS-, podrán compatibilizar su percibo con el acceso al envejecimiento activo previsto en el artículo 214 del TRLGSS. Teniendo en cuenta lo anterior y, ante la ausencia de una disposición transitoria que hubiera salvaguardado el derecho al acceso al envejecimiento activo de los pensionistas a los que nos referimos, esta entidad gestora elevó consulta a la Dirección General de la Seguridad Social sobre el alcance del nuevo requisito introducido por la LPAP en el artículo 214 del TRLGSS en el caso de dichos pensionistas de jubilación con hecho causante anterior a 1 de enero de 2022. Ese Centro Directivo comparte la postura de esta Entidad gestora en cuanto que una interpretación coherente con la voluntad del legislador lleva a considerar que el requisito establecido en el apartado a) del artículo 214.1 del TRLGSS será de aplicación exclusivamente a pensiones de jubilación causadas a partir de 1 de enero de 2022, pero no a las causadas con anterioridad a dicha fecha".

b) El porcentaje aplicable a la respectiva base reguladora a efectos de determinar la cuantía de la pensión causada ha de alcanzar el 100 por ciento. Sobre dicha exigencia, la doctrina ha destacado que la compatibilización se reserva a las personas que hubiesen alcanzado unas carreras de cotización prolongadas, con independencia de la cuantía de la pensión resultante[16]. Es decir, aunque se llegue al importe máximo establecido en la correspondiente ley presupuestaria, eso no basta, si no se reúnen las mensualidades previstas en el art. 210.1 LGSS a las que se asigna precisamente el 100 por 100 de la base reguladora. Realmente, esta condición debe entenderse como un acicate más que vincule a las personas con mayores ingresos a las carreras de cotización dentro del sistema de Seguridad Social.

c) El trabajo compatible podrá realizarse, en lo que en estos momentos nos interesa, también por cuenta propia. En este sentido, en este caso el precepto más que una exigencia viene a establecer una mera aclaración. Se trata de que el trabajo compatible puede desarrollarse en cualquiera de sus formas, tanto por cuenta ajena como por cuenta propia. Es decir, la compatibilidad con la pensión no supone ningún límite al desarrollo de una actividad profesional. No obstante, debe advertirse que desde la doctrina se viene poniendo de relieve la idoneidad del establecimiento de un umbral máximo de ingresos a partir del cual la compatibilización no sería posible o, cuando menos, se minorara la pensión más allá del porcentaje generalmente previsto, en aras del razonable funcionamiento de un sistema de reparto. Tal y como, por otra parte, viene ocurriendo en otros sistemas de Seguridad Social europeos[17].

[16] López Aniorte, C.: "Hacia el envejecimiento activo: análisis crítico del nuevo régimen de compatibilidad entre…", op. cit; pp. 55 y ss.

[17] Cabeza Pereiro, J.: "Estado actual de la compatibilidad entre trabajo y jubilación e Europa", VV.AA.: *La relevancia de la edad en la relación laboral y de Seguridad Social*, Cabeza Pereiro, J., Ballester Pastor, Mº A. y Fernández Prieto, M (Dirs), Cizur Menor Aranzadi (Navarra), Aranzadi, 2009, pp. 137 ss.

3.2. El reconocimiento de una jubilación activa extraordinaria en el caso del trabajador autónomo

Debemos dirigirnos en estos momentos al artículo 214.2 LGSS, el cual contempla, por un lado, la denominada jubilación activa ordinaria, que instauró el ya aludido RDL 5/2013, de 15 de marzo y que permite compatibilizar, en este caso, el trabajo por cuenta propia y percibir pensión de jubilación en un porcentaje del 50%, siempre y cuando se cumplan las condiciones exigidas. Por otro lado, dicho precepto regula, tras la aludida reforma introducida por la Ley 6/2017, una jubilación activa extraordinaria, en la que la compatibilidad alcanza el 100% y, exclusivamente, a favor del trabajador autónomo que tenga contratado al menos a un trabajador, excluyéndose el eventual complemento de mínimos y declarándose, asimismo, la suspensión durante la compatibilidad de los complementos de demora regulados en el art. 210.2 LGSS, ya que, de acuerdo con la redacción del precepto, lo incompatible es la percepción, de modo tal que la imposibilidad de lucrar las mejoras de la pensión no se extiende al futuro, una vez finalizada la compatibilidad entre la pensión de jubilación y la actividad profesional.

Cabe ahora destacar sobre aquella jubilación activa extraordinaria como el legislador no contempla en la contratación por cuenta ajena ningún tipo de garantías, ni el contrato se somete a una duración mínima ni a ningún otro compromiso de empleo, ni debe ser indefinido, ni ha de referirse a una jornada mínima. Lo cual es harto discutible desde la perspectiva de los especiales beneficios en términos de compatibilidad con la pensión de jubilación de los que disfruta la persona física empleadora. No obstante, esta es una cuestión que ha sido objeto de revisión, precisamente, en el reciente Pacto sobre la reforma de las pensiones firmado por el Gobierno y los interlocutores sociales en 2024, de cuyas condiciones nos ocuparemos posteriormente al examinar las propuestas que contiene dicho Pacto en relación a esta materia.

3.3. Principales pronunciamientos judiciales en torno a la jubilación activa de los trabajadores autónomos

3.3.1. Vicisitudes sobre la aplicación de la compatibilidad del 100 por 100 de la pensión al autónomo societario

La mayor controversia judicial, finalmente resuelta por el TS, ha versado sobre si solo puede alcanzar el porcentaje del 100 por 100 de la pensión compatible con el trabajo quien trabaje por cuenta propia y tenga a una persona empleada por cuenta ajena a su cargo o si tiene derecho a él también quien tenga la condición de autónomo societario en el sentido del art. 305.2 b) y concordantes de la LGSS, de tal forma que la sociedad de capital cuente con personas empleadas para ella[18]. En concreto, la cuestión controvertida que se ha venido planteando en la doctrina judicial no ha sido otra que la de decidir si la actividad por cuenta propia, requerida para compatibilizar el 100% de la pensión de jubilación, se refiere únicamente a la autónoma, persona física, que acredita tener contratada, al menos, a una persona trabajadora por cuenta ajena, o por el contrario, incluye también a la persona consejera o administradora de sociedades mercantiles, que ejerce funciones de dirección o gerencia o realiza otros servicios para las sociedades, o cuyo control mantiene efectivamente, teniendo dichas sociedades contratadas a varias personas por cuenta ajena. Sin ahondar en exceso en dicha cuestión,

[18] Romero Rodenas, M.ª. J.: "Pensión de jubilación activa en socio y administrador único de sociedad mercantil: incompatibilidad entre el trabajo por cuenta propia y percepción del 100 por 100 de la pensión de jubilación". *Revista de Jurisprudencia Laboral*, núm. 10, 2020. Asimismo, esta misma autora en: "Luces y sombras de la pensión de jubilación activa y su compatibilidad con el trabajo: ¿jubilación y compatibilidad con el trabajo por cuenta propia de autónomo societario? A propósito de la STSJ de Galicia de 28 de mayo de 2019". *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, núm. 22, 2020, pp. 151-168.

simplemente queremos esbozar, en estos momentos, en relación a la misma, que el Tribunal Supremo, de manera reiterada, no incluye expresamente a la persona autónoma societaria en el acceso al 100% de la pensión de jubilación[19]. Concretamente, dicha exclusión la sustenta el alto Tribunal bajo el argumento consistente en realizar una interpretación estricta de las dos exigencias de jubilación activa. En cuanto al primero de los requisitos exigidos por la norma, realizar una actividad por cuenta propia, sostiene el Tribunal que si se quiere disfrutar de la compatibilidad plena entre pensión e ingresos deberá desarrollarse una actividad por cuenta propia como persona física, asumiendo el riesgo y ventura de la actividad empresarial, también durante la prolongación de la vida activa, lo que justifica aquella compatibilidad. En cambio, no ha de reconocerse la misma cuando se actúa bajo la forma de sociedad mercantil, ya que no cabe que se pretenda actuar bajo el amparo de una sociedad mercantil, con personalidad jurídica propia, con limitación legal de la responsabilidad, no asumiendo riesgo personal alguno, entre otras deudas, en cuanto a salarios o cotizaciones sociales. En cuanto al segundo de los requisitos exigidos por la norma, tener contratado, al menos, un trabajador por cuenta ajena se argumenta que la titularidad de las relaciones laborales concertadas por la sociedad le corresponden a ésta, ostentando por ello la posición de empleadora, no a sus consejeros, administradores o socios, por lo que no se cumple el referido requisito legal. En seguimiento de esta doctrina a sensu contrario, algunos Tribunales Superiores de Justicia han declarado que dicho porcentaje del 100 por 100 también se aplica en los casos en los que la persona que accede a la jubilación activa sea comunera de una comunidad de bienes empleadora[20]. En concreto, han argumentado que si la finalidad que persigue la norma es mejorar al colectivo de trabajadores autónomos, y permitirles que lleguen a alcanzar el porcentaje del 100 por 100 de la pensión en el supuesto de que hayan contratado al menos a un trabajador por cuenta ajena, en caso contrario sería el 50%, y de acuerdo con lo que dispone el art. 305.1 y 2.d) del TRLGSS, se les permite que puedan constituirse en comunidades de bienes, o sociedades civiles irregulares para desarrollar su actividad profesional, comercial, o mercantil, interpretar dicho precepto en relación al art. 214.2 del mismo texto legal, diferenciando a los trabajadores por cuenta propia que contratan directamente a sus trabajadores por cuenta ajena, de aquellos otros que contratan por medio de una comunidad de bienes o sociedades civiles irregulares a los suyos, no solo es absurda, sino que es arbitraria y contraria al espíritu y finalidad de la norma, toda vez que se cumple con el requisito que le impone el art. 214.2 del TRLGSS de tener contratado al menos a un trabajador a su cargo por cuenta ajena. Asimismo, el art. 305.2.d) de la LGSS declara expresamente comprendidos en el RETA a "los comuneros de las comunidades de bienes y los socios de sociedades civiles irregulares, salvo que su actividad se limite a la mera administración de los bienes puestos en común, a los que se refiere el artículo 1.2.b) de la Ley 20/2007, de 11 de julio (Estatuto del trabajo autónomo)". Debiendo en este caso admitirse la compatibilidad con el 100% de la pensión con motivo de la contratación de trabajador dependiente, dado que éstas, a diferencia de otras modalidades de sociedad civil o mercantil, no tienen personalidad jurídica distinta a la de los comuneros y no limitan la responsabilidad societaria a su patrimonio, sino que la responsabilidad económica y laboral que pudiera imputarse a las comunidades de bienes alcanza a las personas físicas de los comuneros, lo que obliga a los componentes.

En otro orden de cosas, debe advertirse que puede suceder que acceda a la compatibilidad del 100 por cien de la pensión una persona que nunca ha sido autónoma, o que nunca ha sido empleadora,

[19] Algunos Tribunales Superiores de Justicia se habían pronunciado a favor de la compatibilidad plena de la pensión de jubilación con la actividad de persona autónoma societaria. Es el caso de la STSJ de Galicia de 5 de julio de 2021, JUR 2021, 275525 y STSJ de Galicia de 28 de mayo de 2019, AS 2019, 1722. En sentido contrario se han pronunciado entre otras resoluciones judiciales, STSJ de Islas Canarias de 29 de septiembre de 2020, AS 2021,383; STSJ de País Vasco de 10 de septiembre de 2020, AS 2020,385. Finalmente, el Tribunal Supremo viene a unificar la doctrina en el sentido indicado, entre otras resoluciones, STS 842/2021, RJ 2021, 3995; STS 843/2021, RJ 2021, 3996; o STS 847/2021, RJ 2021, 3641.

[20] STSJ de las Islas Baleares de 15 febrero 2021, JUR 2021,138836; STSJ de Asturias de 21 diciembre 2021, JUR 2022, 27961 y STSJ de Galicia de 30 noviembre 2021, JUR 2022, 30340.

sino que solo lo es desde que se acoge al art. 214.2 LGSS. Este caso ha sido objeto de tratamiento por algunas resoluciones judiciales, expresando al respecto que no había ninguna conducta irregular incluso cuando con anterioridad se había disfrutado de la compatibilidad y trabajado por cuenta ajena y con posterioridad se pasa al empleo por cuenta propia. Es más, se ha afirmado que en el caso de que aquella persona que antes de la jubilación no contaba con personal asalariado y que contrata a un trabajador para el desarrollo de un trabajo en una jornada muy reducida, no existe fraude de ley, al ser la prestación de servicios real, de modo que la compatibilización con el trabajo por cuenta propia lo puede ser manteniendo el 100 por 100 de la pensión de jubilación[21]. Ya que el art. 214.2 párrafo segundo LGSS, solo impone tener contratado a un trabajador por cuenta ajena, sin requerir que dicha contratación sea a tiempo completo o con un porcentaje mínimo de jornada, por lo que, donde la ley no distingue no puede hacerlo el intérprete.

3.3.2. La causa del contrato realizado por el trabajador autónomo para acceder a la compatibilidad total con la pensión

Sobre este tema la doctrina judicial entiende que tiene que haber una vinculación entre el trabajo que se desarrolla en régimen de autonomía y la condición de empleadora de aquella. Es decir, el contrato de trabajo debe tener como objeto el desarrollo de funciones relacionadas directamente con la actividad profesional de la persona jubilada. En este sentido, se ha excluido el derecho a la compatibilidad al 100 por 100 de quien alegaba la contratación de una trabajadora para el servicio doméstico[22]. En concreto, son varias las resoluciones judiciales que han afirmado que únicamente se entiende cumplido este requisito de contratación, si el trabajador autónomo acredita la formalización, como empleador, de un contrato de trabajo para el desempeño de un puesto de trabajo relacionado con la actividad por la que haya dado lugar a su alta en el sistema de Seguridad Social como trabajador autónomo[23].

4. LA COTIZACIÓN DURANTE LA SITUACIÓN DE COMPATIBILIDAD DE LA JUBILACIÓN CON EL TRABAJO AUTÓNOMO

En estos supuestos de compatibilidad de la jubilación con el trabajo autónomo, debemos detenernos en estos momentos en el régimen de cotización durante dicha situación. Para lo cual hemos de dirigirnos al artículo 310 LGSS. El cual determina que en este caso las personas trabajadoras autónomas cotizarán al RETA, únicamente, por incapacidad temporal y por contingencias profesionales, si bien quedarán sujetos a una cotización especial de solidaridad del 9 por ciento sobre su base de cotización por contingencias comunes, no computable a efectos de prestaciones[24]. Por tanto, como referencia para aplicar el 9% de cotización de solidaridad en caso de compatibilizar pensión y trabajo se tomará el tramo de cotización según los rendimientos anuales obtenidos en el ejercicio de sus actividades económicas[25].

[21] STSJ de La Rioja de 31 enero 2022, JUR 2022, 86597.

[22] STSJ de Cataluña de 23 noviembre 2020, JUR 2021\60435. Igualmente, STSJ de Cataluña de 16 julio. JUR 2021, 314316.

[23] STJ de Cataluña de 9 de julio de 2020, JUR 2020, 323944 y STSJ Aragón 22 de enero de 2020, JUR 2020, 54856.

[24] Disposición Final 38.ª de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 vino a modificar el art. 309 de la LGSS, el cual contemplaba aquella regulación hasta el 31 de diciembre de 2022. Con efectos de 1 de enero de 2021 elevó del 8%, inicialmente previsto, al 9% la cotización especial de solidaridad prevista para los supuestos de jubilación activa tanto en el Régimen General como en el RETA. Ahora la actual regulación, manteniendo idéntico porcentaje pasa a contemplarse en el artículo 310 LGSS, tras la aprobación del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad.

[25] Gutiérrez Pérez, M.: *La nueva cotización al régimen especial de trabajadores autónomos y su contraste con las mutualidades alternativas*. BOE, Madrid, 2024, pp. 102 y ss.

También estarán sujetos a una cotización de solidaridad del 9 por ciento sobre la base mínima de cotización del tramo 1 de la tabla general (regla 1.ª del art. 308.1 de la LGSS) los pensionistas de jubilación que compatibilicen la pensión con una actividad económica o profesional por cuenta propia estando incluidos en una mutualidad alternativa al citado régimen especial (DA 18 de la LGSS[26]), la cual no será computable a efectos de prestaciones. La cuota correspondiente se deducirá mensualmente del importe de la pensión.

5. LA COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN CON LA ACTIVIDAD POR CUENTA PROPIA DE LOS PROFESIONALES MUTUALISTAS

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el artículo 17.2 del Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de mutualidades de previsión social, las prestaciones de las mutualidades de previsión social serán compatibles y totalmente independientes de los derechos que puedan corresponder a los mutualistas o beneficiarios como consecuencia de su inclusión en cualquiera de los regímenes obligatorios de la Seguridad Social. Esta posibilidad constituye uno de los atractivos de las mutualidades de previsión social en aquellos supuestos de pluriactividad, donde el profesional colegiado que haya optado por la mutualidad de previsión social en lugar de incorporarse al RETA, siempre y cuando se trate de una profesión colegiada que permite dicha posibilidad, podrá compatibilizar las rentas o prestaciones percibidas de la mutualidad, con motivo de aquella actividad por cuenta propia, con las pensiones públicas derivadas de la realización de actividades por cuenta ajena.

Por otra parte, se ha venido planteado la cuestión sobre la compatibilidad de la pensión de jubilación de la actividad realizada por cuenta ajena en el Régimen General de la Seguridad Social, con el alta en la mutualidad de previsión social alternativa al RETA. En este sentido, debe partirse de la base de que el régimen de incompatibilidad entre pensión de jubilación y trabajo ha venido rigiendo, como sabemos, desde un principio en nuestro ordenamiento jurídico y en la actualidad se contempla en el artículo 213.1 LGSS, en el que se determina que el disfrute de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será incompatible con el trabajo del pensionista, con las salvedades y en los términos que legal o reglamentariamente se determinen. Especificándose en este mismo precepto que el percibo de la pensión de jubilación será compatible con la realización de trabajos por cuenta propia cuyos ingresos anuales totales no superen el salario mínimo interprofesional, en cómputo anual.

El referido desarrollo reglamentario, en lo que se refiere al Régimen General de la Seguridad Social, se contiene en la Orden de 18 de enero de 1967 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación de Vejez en el Régimen General de la Seguridad Social, en cuyo artículo 16 se prevé que el disfrute de la pensión de vejez será incompatible con todo trabajo del pensionista, por cuenta ajena o propia, que dé lugar a su inclusión en el campo de aplicación del Régimen General o de alguno de los regímenes especiales de la Seguridad Social previstos en los números 2 y 3 del art. 10 de la Ley General de la Seguridad Social (debe interpretarse actualmente).

Precisamente, la aplicación práctica de esta normativa vino a suscitar ciertas dudas en relación con quienes, habiendo accedido al derecho a la pensión de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, pretendían compatibilizar la percepción de tal pensión con el ejercicio de una profesión liberal, sin causar alta en el RETA por haber optado por una mutualidad de previsión social alternativa. Sobre esta cuestión vino a pronunciarse la Orden TIN/1362/2011, de 23 de mayo, sobre régimen de incompatibilidad de la percepción de la pensión de jubilación del sistema de la Seguridad Social con la actividad desarrollada por cuenta propia por los profesionales colegiados, afirmando en su artículo único que el régimen de incompatibilidad entre pensión de jubilación y el

[26] Ibdem, op. cit; p. 183 y ss.

trabajo del pensionista, previsto en el artículo 16 de la Orden de 18 de enero de 1967, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación de vejez en el Régimen General de la Seguridad Social, y en las correspondientes normas reguladoras de los regímenes especiales de la Seguridad Social, será también aplicable con respecto al ejercicio de la actividad por cuenta propia de los profesionales colegiados que se hallen exonerados de la obligación de causar alta en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, con independencia de que queden o no integrados en una de las mutualidades de previsión social alternativas al RETA. De este modo, regirá la compatibilidad entre la pensión y la realización de actividades por cuenta propia siempre que el trabajo de lugar al alta en una mutualidad alternativa o esté exento de alta en el RETA. Especificándose la compatibilidad para:

— Los supuestos en los que la pensión por jubilación viniera compatibilizándose con el ejercicio de la actividad por cuenta propia del profesional colegiado con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden TIN/1362/2011 (1 de julio de 2011).

— Quienes en la citada fecha hubieran ya cumplido los 65 años de edad.

— Aquellos profesionales que hubieren optado por una Mutualidad como único sistema de previsión[27].

Sin embargo, la ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, en su disposición adicional 37, provocó un giro fundamental en lo que se refiere a la compatibilidad de la pensión de jubilación con el ejercicio de profesiones colegiadas, cuyos colectivos habían presionado para dejar sin efecto la Orden 136/2011, de 23 de mayo, sobre régimen de incompatibilidad de la percepción de la pensión de jubilación del sistema de la Seguridad Social con la actividad desarrollada por cuenta propia por los profesionales colegiados. Dicha Orden fue derogada tácitamente como expresamente reconoció el Tribunal Supremo[28] al declarar que la referida Orden perdió vigencia tras la aprobación de la Ley 27/2011, de 1 de agosto. Aquella disposición adicional 37 de la Ley 27/2011 establecía lo siguiente[29]: "El Gobierno presentará un proyecto de ley que regule la compatibilidad entre pensión y trabajo, garantizando el relevo generacional y la prolongación de la vida laboral, así como el tratamiento en condiciones de igualdad de las diferentes actividades…". En cumplimiento del anterior mandato, como ha quedado expuesto en este mismo estudio, se ha venido ampliando la compatibilidad entre pensión de jubilación y trabajo por cuenta propia.

[27] STSJ Murcia, 4 de mayo de 2015, JUR 2015, 130622.

[28] STS (sala de lo contencioso-administrativo), de 1 de julio de 2014, RJ 2014, 3532, la cual vino a señalar que «Ahora bien, ocurre que el presente caso mal puede ser caracterizado como de derogación tácita por incompatibilidad. Que la disposición adicional 37ª de la Ley 27/2011 no haya utilizado una fórmula sacramental del tipo "queda derogada la disposición X" no significa que no haya identificado con suma precisión qué norma debía tenerse por definitivamente eliminada. Así se desprende de su inciso final, donde se dice que mientras no se produzca la nueva regulación legal prevista en el inciso precedente, "se mantendrá el criterio que se venía aplicando con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden TIN/1362/2011, de 23 de mayo". Es claro que la intención del legislador era volver -al menos, hasta que se apruebe una nueva regulación legal de la materia- a la situación normativa anterior a la Orden TIN 1362/2011; lo que implica la definitiva pérdida de vigencia de la misma».

[29] Dicha disposición encuentra su causa en la Recomendación 12 aprobada el 25 de enero de 2011 por la Comisión de seguimiento del Pacto de Toledo, la cual establecía lo siguiente: «Hay que introducir esquemas de mayor permeabilidad y convivencia entre la vida activa y la pasiva, que permitan e incrementen la coexistencia de salario y pensión. Resulta adecuada, en la misma línea que otros países de nuestro ámbito, una mayor compatibilidad entre percepción de la pensión y percepción del salario por actividad laboral, o muy restringida y que no incentiva la continuidad laboral».

En este escenario, por parte de la jurisprudencia, se ha venido planteando la problemática de si, una vez cesada en la actividad y reconocida la pensión de jubilación en el RETA, el interesado podía mantener el ejercicio libre de su profesión y su inclusión en la Mutualidad colegial correspondiente, compatibilizando el percibo de la pensión de la Seguridad Social con los ingresos derivados de la actividad profesional. La problemática ha sido resuelta en sentido negativo por el Tribunal Supremo[30], de modo que, efectuada la opción de afiliación y/o alta en el RETA por parte de un profesional con pertenencia obligatoria a un colegio profesional, no procede la baja en dicho Régimen Especial si se mantiene la actividad profesional y, en consecuencia, no cabe la compatibilidad entre la pensión de jubilación de Seguridad Social con la realización del ejercicio libre de aquella profesión incluyéndose en la Mutualidad colegial pertinente.

6. UN NUEVO ESCENARIO TRAS LA APROBACIÓN DEL PACTO PARA LA REFORMA DE LAS PENSIONES 2024

6.1. Consideraciones previas

El Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Pensiones y los agentes sociales han alcanzado un nuevo acuerdo en materia de pensiones. El acuerdo formalizado el pasado 31 de julio de 2024 culmina la reforma de pensiones iniciada en 2021. Se trata del cuarto Acuerdo negociado por el Gobierno de coalición junto a las patronales CEOE y Cepyme y los sindicatos CCOO y UGT. El plan del Gobierno para equilibrar las maltrechas cuentas de la Seguridad Social pasa porque una buena parte de los actuales trabajadores retrasen voluntariamente el momento de su jubilación. Por este motivo, una de las partes fundamentales del acuerdo para la reforma de la jubilación consiste en redoblar los incentivos para que cada vez haya más ocupados que opten por alargar su presencia en el mercado laboral. De ahí que entre otras medidas[31] se modifique la regulación sobre la compatibilidad entre la pensión de jubilación y el trabajo. Tratándose en este caso de una modificación de calado, como seguidamente tendremos la ocasión de comprobar, puesto que son diversos los aspectos que se reformulan, hasta dar una nueva vuelta de tuerca a las reglas del envejecimiento activo. En este sentido, desde CEOCE se ha venido a resaltar el nuevo enfoque en materia de jubilación activa (donde la colaboración de ATA ha sido clave en lo relativo a los autónomos). No obstante, dicho Acuerdo, alcanzado con un amplio consenso, habrá de consolidarse en los próximos meses desde el punto de vista normativo, en una tramitación parlamentaria que no se prevé que sea fácil, por lo que habrá de esperarse hasta entonces para conocer con exactitud alguna de las cuestiones contempladas en el documento. El cual en algunas de las materias que en él se contienen simplemente traza las líneas futuras a seguir por el legislador. Si bien, no parece ocurrir lo mismo en el caso de la jubilación activa, donde los términos del nuevo rumbo en esta materia son claros y concretos. De ahí que es de esperar que los mismos se trasladen al artículo 214 LGSS sin mayores contratiempos. En definitiva, este acuerdo, al igual que el del año 2021, continúa la senda marcada por el Informe de Evaluación y Reforma del Pacto de Toledo 2020, cuya Recomendación 12, recordemos, establece "se considera

[30] STS de 2 de marzo de 2016, RJ 2016, 642. En relación con esta cuestión, Presa García-López, R. y Panizo Robles, J. A.: "Si has causado pensión en el Régimen Especial de Autónomos como abogado no puedes seguir ejerciendo la actividad profesional, aunque te incorpores a la Mutualidad General de la Abogacía". *Aranzadi Doctrinal*, núm. 1, 2016, pp. 2 y ss.

[31] Se establecen mejoras de los incentivos en la jubilación demorada, se contempla el establecimiento de una nueva regulación de la jubilación flexible, se prevé un nuevo marco regulador de la jubilación parcial y prolongación de la regulación aplicable a la industria manufacturera, se establecen coeficientes reductores para ocupaciones con especial penosidad o peligrosidad, Se recupera el coeficiente multiplicador del 1,5 a efectos de acreditar los períodos de cotización necesarios para causar derecho a las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia en el caso de los trabajadores fijos-discontinuos. Y se establecen medidas para mejorar la gestión de la incapacidad temporal y favorecer la recuperación de los trabajadores. Sanz Sáez, C.: "Análisis actual del acuerdo de pensiones", Briefs AEDTSS, número 80, Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, 2024.

que la jubilación anticipada se ha convertido en una fórmula de regulación de empleo, situación que ha de modificarse, y se incide en que ha de seguir reservada a quienes acrediten largas carreras de cotización, así como en que es necesario combatir la discriminación por edad en el mercado de trabajo, restringiendo al máximo el abandono prematuro de la vida laboral. Por otra parte, y pese a reconocerse que no se ha alcanzado acuerdo en materia de edad legal de jubilación, se entiende que la prolongación de la vida activa es algo necesario y deseable. Bajo esa perspectiva, el objetivo de retrasar la edad efectiva de jubilación exige promover un marco legal más basado en la flexibilidad y la gradualidad y en el mantenimiento de estímulos a la prolongación de la vida laboral"[32].

6.2. La compatibilidad de la jubilación activa con los incentivos de demora

Ya se ha puesto de manifiesto en este trabajo que la Ley 21/202 declaró incompatible el disfrute de los complementos regulados en el art. 210.2 con el acceso al envejecimiento activo contenido en el art. 214 LGSS. Si bien, lo cierto es que esta referencia del art. 210.2 no se contenía en el Acuerdo de 1 julio 2021 para garantizar el poder adquisitivo de los pensionistas y reforzar la sostenibilidad del sistema público de pensiones[33], no existiendo pronunciamiento expreso al respecto en su texto. Sin embargo, en el anteproyecto anexo sí que se hacía referencia a ella, cuando se incluía en el art. 214 la siguiente expresión: "quien opte por la percepción de este complemento no tendrá derecho a acceder al envejecimiento activo, regulado en el artículo 214". A partir de la cual, el art. 210.2, en su penúltimo párrafo, dispone que "la percepción de este complemento es incompatible con el acceso al envejecimiento activo regulado en el artículo 214". Esta regla de incompatibilidad se ha visto como óbice al derecho de acceso al régimen de envejecimiento activo, pasando dicha regla de incompatibilidad a desempeñar un papel de desincentivo con respecto a la jubilación activa, al no poder seguir percibiéndose dichos complementos durante la compatibilidad de la jubilación con el trabajo. Al desincentivo hacia la institución de la jubilación activa que entraña la referida incompatibilidad han de sumarse los diferentes problemas interpretativos que ha venido generando esta regla de incompatibilidad desde su aprobación, a tenor de la dudosa técnica normativa empleada, tal y como ha esbozado la doctrina, la cual pone de relieve alguna de las dudas existentes acerca de si puede acceder a la jubilación activa del art. 214 la persona que anteriormente se haya jubilado y haya percibido algunos de los complementos del art. 210.2 o si tiene que devolver alguna parte de su importe la persona que lo haya cobrado en la modalidad de cantidad a tanto alzado.

Precisamente, el Acuerdo Social para la mejora de la compatibilidad de la pensión de jubilación con el trabajo, para la regulación de un nuevo procedimiento de acceso a la pensión de las actividades con elevada peligrosidad y para el mayor aprovechamiento de los recursos de las mutuas con el fin de recuperar la salud de las personas trabajadoras 2024, viene a poner punto y final a los problemas que se plantean en la actualidad con aquella regla de incompatibilidad entre los complementos de demora y la jubilación activa, ya que dentro de las medidas que se establecen, de acuerdo con el propio título del acuerdo, para mejorar las condiciones de acceso al envejecimiento activo se elimina de manera clara y expresa aquella regla de incompatibilidad entre los referidos complementos demorados y el envejecimiento activo, afirmándose en el texto de dicho Acuerdo, de manera rotunda que "se reconoce la compatibilidad de la jubilación activa con los incentivos de demora". En esta ocasión a diferencia del anterior Acuerdo Social de 2021, este nuevo acuerdo se ocupa de realizar un pronunciamiento expreso sobre esta cuestión, apostando de manera clara por la compatibilidad entre la jubilación activa y los complementos de demora, entendemos que con el claro objetivo de evitar los efectos negativos

[32] Ortiz de Solórzano Aurusa, C.: "Las recomendaciones del Pacto de Toledo sobre la edad de jubilación en un sistema abierto y flexible de acceso a la pensión", VV.AA.: *Perspectivas jurídicas y económicas del Informe de Evaluación y Reforma del Pacto de Toledo,* Hierro Hierro, F. J. (Coord.), Navarra, Aranzadi, 2021, pp. 523 y ss.

[33] Monereo Pérez, J. L. y Rodríguez Iniesta, G. "El acuerdo socio político triparto de 2021: la recuperación de la concertación social en el proceso de reforma del sistema de pensiones". *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, núm. 28, 2021.

que dicha regla de incompatibilidad vendría a ejercer en el acceso a la jubilación activo, tal y como se ha apuntado anteriormente. No obstante, el pronunciamiento contenido en el Acuerdo es exiguo, pudiendo plantearse algunas cuestiones al respecto, las cuales, quizás, sean atendidas cuando los contenidos del acuerdo sean traslados al ámbito normativo. Ya que, de entrada, el Acuerdo parece aludir a una compatibilidad plena y absoluta entre la jubilación activa y dichos complementos sin más. Si bien, el futuro texto normativo habría de especificar si los años de compatibilidad entre trabajo y pensión serán tenido en cuenta a los efectos de incrementar el complemento. Además, podemos plantearnos el interrogante, en aras a una regulación proporcionada de esta cuestión, sino sería razonable contemplar o establecer determinados límites cuantitativos en relación con dicha compatibilidad. Esto es, que aquella compatibilidad sea relativa o condicionada al nivel de ingresos percibidos en el marco de la jubilación activa, más allá de los cuales el cobro de dichos complementos habría de suspenderse y reanudarse una vez finalice la compatibilidad de la jubilación con la actividad profesional.

6.3. La nueva regulación de la jubilación activa ordinaria para los trabajadores autónomos

Como es consabido, el actual artículo 214.2 LGSS, contempla la denominada jubilación activa ordinaria, que instauró el ya aludido RDL 5/2013, de 15 de marzo y que permite compatibilizar, en este caso, el trabajo por cuenta propia y percibir pensión de jubilación en un porcentaje del 50%, siempre y cuando se cumplan las condiciones exigidas. Pues bien, dicha institución es objeto de una profunda reforma en el referido Acuerdo Social para la reforma de las pensiones alcanzado por lo el Gobierno y los interlocutores sociales, ya que se contempla un menor porcentaje inicial de compatibilidad, el cual desciende de un 50% al 45%, para posteriormente establecer un incremento del porcentaje de compatibilidad entre la pensión y el trabajo vinculado al mantenimiento en el tiempo de la actividad y la demora en el acceso a la jubilación total. De este modo, se prevé que el porcentaje de compatibilidad de la pensión con el mantenimiento de la actividad se incrementará en función de la demora en el acceso a la jubilación, de acuerdo con la siguiente escala: 1 año de demora= 45% de pensión; 2 años=55%; 3 años=65%; 4 años=80% y 5 años=100%. Por tanto, se contempla ahora la posibilidad de que la compatibilidad de la pensión con el trabajo por cuenta propia pueda llegar al 100%, aun cuando el trabajador autónomo en este caso no tenga contratado a ningún trabajador, bastará con que mantenga su actividad profesional, demorando cinco años el acceso a la edad de jubilación. Se trata con ello de una medida que claramente busca la permanencia continuada por un largo periodo de tiempo en el mercado laboral de los trabajadores por cuenta propia en este caso. Si bien, pudiera correrse el riesgo de que ese menor porcentaje inicial de compatibilidad en relación con el actual pueda desincentivar acogerse en algunos casos a la jubilación activa por parte de los trabajadores autónomos, al exigirse 60 meses para tener acceso al 100% de compatibilidad. Además, dicha exigencia puede entrañar dificultades para algunas profesiones y colectivos, para los que la permanencia prolongada en el mercado laboral puede resultar complicada.

6.4. La nueva regulación de la jubilación activa extraordinaria para los trabajadores autónomos

Tal y como ya se ha indicado en este mismo trabajo, el artículo 214.2 LGSS, tras la aludida reforma introducida en dicho precepto por la Ley 6/2017, contempla una jubilación activa extraordinaria, en la que la compatibilidad alcanza el 100% y, exclusivamente, a favor del trabajador autónomo que tenga contratado al menos a un trabajador. Precisamente, es la jubilación activa extraordinaria para los trabajadores autónomos la que es objeto de una profunda propuesta de reforma en el referido Acuerdo Social de 2024, introduciéndose novedades de calada en relación a la regulación de esta institución, las cuales pasamos seguidamente a desentrañar.

En primer lugar, se establece un porcentaje de compatibilidad inicial del 75%, el cual a tenor de la redacción empleada en el Acuerdo se incrementará 5 puntos porcentuales por cada 12 meses de actividad profesional ininterrumpida. Por tanto, se elimina el establecimiento de un porcentaje de compatibilidad único, fijado en el 100% como sabemos, ni vinculado a periodo alguno de actividad. Ahora la nueva propuesta recogida en el documento parte de un menor porcentaje de compatibilidad, el cual para su aumento requerirá una prolongación del periodo de actividad. Se trata con ello, al igual que en el supuesto anterior, de una medida que claramente busca la permanencia continuada por un largo periodo de tiempo en el mercado laboral de los trabajadores por cuenta propia. Si bien, pudiera correrse el riesgo, igualmente, de que ese menor porcentaje inicial de compatibilidad en relación con el actual pueda desincentivar acogerse en algunos casos a la jubilación activa por parte de los trabajadores autónomos, al exigirse 60 meses para tener acceso al 100% de compatibilidad. Quizás sería apropiado que los porcentajes de compatibilidad estuvieran vinculados al nivel de ingresos, aun cuando pudiera contemplarse un periodo mínimo ininterrumpido de actividad, al objeto de que la institución de la jubilación activa cumpla con la finalidad que persigue.

Por otro lado, la regulación actual, tal y como ya hemos indicado, no contempla en la contratación por cuenta ajena ningún tipo de garantías, ni el contrato se somete a una duración mínima ni a ningún otro compromiso de empleo, ni debe ser indefinido, ni ha de referirse a una jornada mínima, lo cual ha sido objeto de importantes críticas, a las cuales parece haber dado respuesta este nuevo Acuerdo Social en materia de pensiones del año 2024, al contemplar en su texto de manera expresa que para poder acogerse al porcentaje de compatibilidad inicial de la pensión será necesario que se acredite por parte del trabajador autónomo "tener contratado, al menos, a un trabajador por cuenta ajena con carácter indefinido con una antigüedad mínima de 18 meses; o si se contrata con carácter indefinido a un nuevo trabajador por cuenta ajena, que no haya tenido vínculo laboral con el trabajador autónomo en los dos años anteriores al inicio de la jubilación activa". Por tanto, de esta manera el Acuerdo introduce determinadas garantías en cuanto a la duración del contrato y un compromiso de empleo, distinguiendo dos situaciones en este sentido, a saber:

Por un lado, que el trabajador autónomo tenga contratado un trabajador con contrato indefinido con una antigüedad mínima de 18 meses, esto es, en este primer supuesto, se permitiría la compatibilidad si con carácter previo a la misma el trabajador autónomo cuenta con al menos un trabajador contratado en las condiciones exigidas. Se aprecia aquí un evidente compromiso con el empleo al exigirse que el contrato sea de carácter indefinido. Esto puede fomentar la conversión de contratos temporales en indefinidos con el claro objetivo de poder acogerse a dicha compatibilidad. Lo que plantea algún interrogante es si el trabajador debe llevar 18 meses con contrato indefinido o bastará con que el contrato sea indefinido y la antigüedad sea de 18 meses, si el trabajador cumple este requisito sumadas las distintas modalidades contractuales a través de las cuales ha permanecido con vínculo laboral con el trabajador autónomo.

Por otro lado, el trabajador autónomo puede tener acceso a la compatibilidad si contrata expresamente un nuevo trabajador, bajo dos premisas, la primera, en línea con la exigencia del anterior supuesto, que el contrato que el trabajador autónomo realice con el trabajador tenga carácter indefinido. Y como segunda premisa, se exige que dicho trabajador no haya tenido vínculo laboral con el trabajador autónomo en los dos años anteriores al inicio de la jubilación activa. Medida ésta que si bien perseguiría evitar determinadas situaciones fraudulentas, también pudiera impedir la reinserción laboral de determinados trabajadores, teniendo que acudir el trabajador autónomos a trabajadores sin vinculación laboral previa para poder acceder a la jubilación activa, desaprovechando el valor profesional de aquellos trabajadores a los que ya ha tenido contratados previamente con competencias profesionales en la actividad desempeñada.

En ambos supuestos, el texto no hace referencia a la duración mínima de la jornada del trabajador contratado, lo que quizás, hubiera sido necesario, a fin de evitar situaciones fraudulentas como sería, por ejemplo, contratar a un trabajador de manera indefinida escasamente una hora para poder acceder a la compatibilidad. Parecería razonable plantearse, al menos, una contratación a tiempo parcial, ya que las garantías para el trabajador contratado no solo han de venir por el mantenimiento del vínculo laboral sino por las condiciones laborales en las que se desarrolla la actividad. Máxime, si, además, se tiene en cuenta, tal y como ya se ha expuesto en este mismo trabajo, que las resoluciones judiciales consideran que el art. 214.2 LGSS, solo impone actualmente tener contratado a un trabajador por cuenta ajena, sin requerir que dicha contratación sea a tiempo completo o con un porcentaje mínimo de jornada, por lo que, donde la ley no distingue no puede hacerlo el intérprete.

6.5. La supresión de la carrera completa de cotización para acceder a la jubilación activa

Tal y como hemos indicado en este mismo estudio, la actual regulación de la institución del envejecimiento activo exige que para tener acceso a la misma entre las condiciones requeridas sea necesario que se reúnan las mensualidades previstas en el art. 210.1 LGSS a las que se asigna precisamente el 100 por 100 de la base reguladora de la pensión de jubilación. Realmente, esta condición se considera un acicate más que vincule a las personas con mayores ingresos a las carreras de cotización dentro del sistema de Seguridad Social. Sin embargo, el Acuerdo recientemente aprobado elimina esta exigencia al contemplarse expresamente en el mismo que "se elimina el requisito que exige contar con la carrera completa de cotización para tener acceso a la jubilación activa". Con ello se flexibiliza una de las condiciones de acceso, la cual entendemos que dificultaría el acceso a la jubilación activa en el futuro, si tenemos en cuenta las actuales características del mercado laboral, marcado por un comienzo tardío de las carreras de cotización y el carácter intermitente de las mismas, lo que evidentemente dificulta contar con la carrera cotización completa. Por tanto, con esta medida parece apostarse por extenderse el acceso al envejecimiento activo, sobre todo de cara al futuro, quizás no inmediato, y anticiparse de este modo a los condicionantes actuales de nuestro mercado de trabajo.

7. A MODO DE REFLEXIÓN FINAL

El proceso de envejecimiento tiene una influencia decisiva en el sistema de pensiones de nuestro país, de ahí que se hayan venido llevando a cabo diferentes procesos de reforma que permitan garantizar su viabilidad futura frente a dicho proceso de envejecimiento. En este sentido, el plan para equilibrar las maltrechas cuentas de la Seguridad Social pasa por el objetivo de que una buena parte de los actuales trabajadores retrasen voluntariamente el momento de su jubilación. Para ello se han ido incrementando los incentivos para que cada vez haya más ocupados que opten por alargar su presencia en el mercado laboral. Dentro de dichos incentivos destaca, precisamente, el reconocimiento de la compatibilidad de la pensión de jubilación con el desempeño de una actividad profesional. En esta línea, el reciente Acuerdo social para la mejora de la compatibilidad de la pensión de jubilación con el trabajo, para la regulación de un nuevo procedimiento de acceso a la pensión de las actividades con elevada peligrosidad y para el mayor aprovechamiento de los recursos de las mutuas con el fin de recuperar la salud de las personas trabajadoras, al margen del establecimiento de otras medidas para prolongar la permanencia en el mercado de trabajo por parte de los trabajadores, centra sus esfuerzos en establecer una nueva regulación de la compatibilidad de la pensión de jubilación con la actividad profesional, al objeto de procurar hacerla más atractiva. Para ello, elimina la prohibición, hasta ahora existente, de compatibilidad de la jubilación activa con los incentivos de demora y suprime la carrera completa de cotización para acceder a la misma, a fin de que dicha eliminación incentive la compatibilidad. Pero, sobre todo, modifica los porcentajes de compatibilidad de la pensión con

el trabajo, vinculando, precisamente, el incremento de los mismos a una mayor permanencia en el mercado laboral por parte de los trabajadores.

Precisamente, la vuelta de tuerca que tiene lugar en el régimen jurídico de compatibilidad de la pensión de jubilación con el trabajo incide, especialmente, en aquellos profesionales que desempeñan su actividad por cuenta propia. Ya que, por un lado, se permitiría, fruto del Acuerdo, que los mismos puedan disfrutar del 100 % de la pensión cuando la compatibilicen con su actividad profesional, sin necesidad de contratar a un trabajador por cuenta ajena como hasta ahora. El disfrute de esa compatibilidad plena se vincula a una presencia prolongada y continuada en el mercado laboral. Por otro lado, cabe destacar que el Acuerdo también altera el régimen de compatibilidad de aquellos trabajadores autónomos que contraten a un trabajador por cuenta ajena, estableciendo, un porcentaje de compatibilidad inicial más reducido, el cual irá en aumento a medida que se incremente, igualmente, la permanencia del trabajador en el mercado laboral. Si bien, en este caso, aun cuando se han aumentado las garantías para el trabajador por cuenta ajena, en cuanto a modalidad contractual, antigüedad, etc, las mismas ha quedado incompletas en algunos aspectos como la jornada a desempeñar para el trabajador. Cuestión ésta que habría de ser subsanada por el legislador, a fin de evitar posibles situaciones fraudulentas.

Por tanto, el Acuerdo pone el foco en la permanencia en el mercado laboral, olvidando algunas otras cuestiones, tal sería el caso del establecimiento de límites cuantitativos, de manera que la compatibilidad solo fuera posible hasta un umbral máximo de ingresos, más allá de los cuales cabría o suspender la pensión o proponer otros porcentajes de compatibilidad distintos en base a dichos ingresos. Por lo que los porcentajes de compatibilidad de la pensión podrían venir determinados por un doble criterios, la permanencia en el mercado laboral y los ingresos obtenidos. Además, esta opción sería posible también en el caso de los trabajadores por cuenta propia, teniendo en cuenta el modelo de cotización vigente en nuestro país para estos trabajadores.

Con todo, el Acuerdo en el caso concreto de la compatibilidad entre trabajo y pensión es bastante preciso acerca de las modificaciones que se plantean. Si bien, será necesario aguardar a la tramitación parlamentaria para ver si se modifican o corrigen algunas de los términos establecidos en el referido Acuerdo en relación a esta materia. Sobre todo, si tenemos en cuenta que la tramitación de la futura norma no se prevé fácil. Quizás, aun pueda esperarse un nuevo giro en lo que a la regulación de esta cuestión se refiere.

BIBLIOGRAFÍA

Cabeza Pereiro J.: "Jubilación y envejecimiento activo". *Temas Laborales*, núm. 163 (2022).

— "Estado actual de la compatibilidad entre trabajo y jubilación e Europa". VV.AA.: *La relevancia de la edad en la relación laboral y de Seguridad Social*, Cabeza Pereiro, J., Ballester Pastor, Mº. A. y Fernández Prieto, M. (Dirs.), Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2009.

Desdentado Daroca, E.: "La reforma del trabajo autónomo de 2017 y su repercusión en el sistema de protección social: de la Ley 6/2017 a la Orden ESS/1310/2017. *Revisión crítica y problemas de aplicación práctica". Trabajo y Derecho*, núm. 39, 2018.

Fernández Orrico, F. J.: *Sostenibilidad y suficiencia en la pensión de jubilación: Un dúo difícil de conciliar.* Cizur Menor, Navarra, Aranzadi, 2018.

Gutiérrez Pérez, M.: *La nueva cotización al régimen especial de trabajadores autónomos y su contraste con las mutualidades alternativas*. BOE, Madrid, 2024.

Hierro Hierro, F. J. "El envejecimiento de la población desde el prisma de las relaciones laborales y la Seguridad Social". VV.AA.: *Trabajo, edad y pensiones de jubilación.* XXXIV Congreso Anual de la Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Madrid, Ministerio de Trabajo y Economía Social, 2024, p. 22.

López Aniorte, C.: "Hacia el envejecimiento activo: análisis crítico del nuevo régimen de compatibilidad entre el trabajo y la jubilación". *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 164, 2014.

Monereo Pérez, J. L. y Rodríguez Iniesta, G.: "El imparable camino hacia la flexi-jubilación o la compatibilidad plena entre trabajo y jubilación". *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, núm. 9, 2016

— "El acuerdo socio político triparto de 2021: la recuperación de la concertación social en el proceso de reforma del sistema de pensiones", *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, núm. 28, 2021.

Ortiz de Solórzano Aurusa, C.: "Las recomendaciones del Pacto de Toledo sobre la edad de jubilación en un sistema abierto y flexible de acceso a la pensión", VV.AA.: *Perspectivas jurídicas y económicas del Informe de Evaluación y Reforma del Pacto de Toledo*, Hierro, Hierro, F. J. (Coord.), Navarra, Aranzadi, 2021.

Romero Rodenas, M.ª. J.: "Pensión de jubilación activa en socio y administrador único de sociedad mercantil: incompatibilidad entre el trabajo por cuenta propia y percepción del 100 por 100 de la pensión de jubilación". *Revista de Jurisprudencia Laboral*, núm. 10, 2020.

— "Luces y sombras de la pensión de jubilación activa y su compatibilidad con el trabajo: ¿jubilación y compatibilidad con el trabajo por cuenta propia de autónomo societario? A propósito de la STSJ de Galicia de 28 de mayo de 2019". *Revista de Derecho de la Seguridad Social,* núm. 22, 2020.

Sanz Sáez, C.: "Análisis actual del acuerdo de pensiones", *Briefs AEDTSS, número 80*, Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, 2024.

Sempere Navarro, A. V.: "El debate sobre incompatibilidad entre pensiones y trabajo productivo". *Aranzadi Social*, núm. 9, 2013.